

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

AÑO DE LA ALFABETIZACION

Imprenta Nacional
Tiraje: 2,200 Ejemplares

Apartado Postal No. 86 — Teléfono 2-3791

EPOCA REVOLUCIONARIA
Valor 2.00

AÑO LXXXIV

Managua, Martes 3 de Febrero de 1981

No. 26

SUMARIO

JUNTA DE GOBIERNO		
	Pág.	
Decreto No. 631 — Ley Complementaria al Decreto sobre Nulidad de Obligaciones a Interés Excesivo	257	
Decreto No. 632 — Competencia del Ministerio de Bienestar Social sobre Rifas Sorteos y Loterías	258	
Plan de Impuestos Municipales del Departamento de Nueva Segovia	258	
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE NICARAGUA		
Títulos Profesionales	269	

SECCION JUDICIAL

	Pág.
Remates	271
Títulos Supletorios	271
Citaciones	271
Solicitud de Cancelación y Reposición de Títulos Emitidos Banco Nicaragüense	271
Guardador Ad-Litem	272
Sentencias de Divorcio	272
Declaratorias de Herederos	272

JUNTA DE GOBIERNO

LEY COMPLEMENTARIA AL DECRETO SOBRE NULIDAD DE OBLIGACIONES A INTERES EXCESIVO

Decreto No. 631

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades y con fundamento del Artículo 23 del Decreto número 388 del 2 de mayo de 1980,

Hace saber al pueblo nicaragüense:

Unico: Que aprueba las reformas hechas por el Consejo de Estado en Sesión ordinaria número 28 del día tres de diciembre de mil novecientos ochenta, al Decreto "Ley complementaria al Decreto sobre Nulidad de Obligaciones a Interés Excesivo", al qua ya reformado íntegra y literalmente se leerá así:

"Arto. 1º—Los Jueces Civiles, en las causas que lleguen a su conocimiento, deberán declarar de oficio la nulidad de obligaciones contraídas, cuando estén estipulados intereses que excedan lo establecido por la ley

Arto. 2º—La nulidad podrá ser alegada como acción o como excepción:

Como acción por los trámites del juicio sumario, a menos que el actor solicite desde el inicio la vía ordinaria; pero sin que quepa en ningún caso el cambio de procedimiento, el que será rechazado de pleno sin recurso alguno;

Como excepción en cualquier estado del juicio antes de la sentencia, por la vía incidental.

Arto. 3º—En los casos en que la nulidad se alegue como acción, no habrá lugar a que se rinda fianza de costa, sin que ésto implique que no se pueda condenar en ellas al perdedor que hubiere actuado temerariamente.

Arto. 4º—En todo caso, será admisible cualquier medio de prueba pertinente para establecer que la obligación fue contraída en las condiciones a que se refiere el Arto. 1º de esta Ley, aun cuando los intereses hayan sido capitalizados y figuren en el monto de la obligación como parte del principal. Los jueces, por consiguiente, admitirán y apreciarán las pruebas según las reglas de la sana crítica.

Arto. 5º—Toda promesa de venta que se otorgue con cláusula resolutoria, se tendrá como contrato de préstamo a interés.

Si se hubiese pactado abonos mensuales para devolver el precio estipulado, estos se tendrán como de interés pactado y el saldo que resulte una vez restado los abonos se tendrá como el principal.

El Juez que conozca en la demanda en estos casos una vez constatada aritméticamente la operación, dictará sentencia sin ningún otro trámite declarando la nulidad de la obliga-

ción y ordenando al registrador la cancelación.

Arto. 6º—Toda promesa de venta otorgada a favor de un prestamista habitual, se presume como préstamo de dinero a interés excesivo.

Arto. 7º—Las disposiciones anteriores se aplicarán a obligaciones que se deriven de confesiones o documentos unilaterales o bien de cualquier clase de contrato que conste por escrito o no, aunque encubrieren el carácter jurídico de un acto, comprendido en esta ley, bajo la apariencia de otro.

La simulación y correspondiente nulidad en su caso, se alegarán, tramitarán y resolverán según lo dispuesto en esta ley.

Arto. 8º—Cuando de acuerdo con esta ley se declare la nulidad de obligaciones o contratos, cuyo principal no exceda de Treinta Mil Córdobas (₡30,000.00), el acreedor no podrá exigir de su deudor ni el capital, ni los intereses, ni ninguna otra compensación o indemnización por ningún concepto.

Cuando exceda de Treinta Mil Córdobas (₡30,000.00), en aquellos casos en que el deudor hubiese pagado por intereses una cantidad mayor o igual a la del principal, se tendrá por extinguida toda obligación. En cualquier otro caso el deudor pagará la cantidad que resulte de restar al principal el valor de los intereses pagados, o sólo el principal si no se hubiere efectuado pago alguno. Si los intereses exceden del principal el acreedor devolverá al deudor la diferencia.

Arto. 9º—Esta ley es aplicable aún para las obligaciones anteriores a ella que estuvieren pendientes de cumplimiento, cualquiera sea el tiempo en que hayan sido contraídas, y complementa y aclara los Decretos No. 121 del 23 de octubre de 1979; el No. 310 del 15 de febrero de 1980; y el No. 344 del 24 de marzo de 1980.

Arto. 10º—El presente Decreto entrará en vigencia desde su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Es conforme, Por Tanto; Téngase como Ley de la República, Ejecútese y Publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintisiete días del mes de enero de mil novecientos ochenta y uno. — "Año de la Defensa y la Producción".

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL. — Sergio Rarmírez Mercado. — Moisés Hassan Morales. — Daniel Ortega Saavedra. — Arturo J. Cruz. — Rafel Córdova Rivas.

COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL SOBRE RIFAS, SORTEOS Y LOTERIAS

Decreto No. 632

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA,

En uso de sus facultades;

Decreta:

Arto. 1º—Es competencia exclusiva del Ministerio de Bienestar Social la organización y realización de rifas, sorteos y loterías que impliquen premios en efectivo, o en especie.

Arto. 2º—Las instituciones de beneficencia pública y otras que no tengan fines de lucro, podrán organizar rifas y sorteos, siempre que cuenten con la autorización que previa solicitud, deberá extender el Ministerio de Bienestar Social.

Arto. 3º—No podrán realizarse promociones con fines comerciales, que impliquen premios en efectivos o en especie.

Arto. 4º—La violación de las disposiciones de esta Ley, traerá consigo; el decomiso de los objetos ofrecidos como premio, en beneficio del Ministerio de Bienestar Social, así como de la suma ofrecida; y una multa equivalente a cuatro veces el equivalente de los premios.

Arto. 5º—El presente Decreto entrará en vigencia desde el momento de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintisiete días del mes de enero de mil novecientos ochenta y uno. — "Año de la Defensa y la Producción"

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL. — Sergio Rarmírez Mercado. — Moisés Hassan Morales. — Daniel Ortega Saavedra. — Arturo J. Cruz. — Rafel Córdova Rivas.

Plan de Impuestos Municipales del Departamento de Nueva Segovia

Reg. No. 407 — R/F 989726 — ₡1,567.71

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

A c u e r d a :

Unico: Aprobar el Plan de Impuestos Municipales de los Municipios del Departamento de Nueva Segovia, el que se leerá y se aplicará de la siguiente manera:

**LAS JUNTAS MUNICIPALES DE RECONSTRUCCION
DEL DEPARTAMENTO DE NUEVA SEGOVIA**

en uso de sus facultades,

A c u e r d a n :

Arto. 1.—Forman los ingresos de los municipios del Departamento de Nueva Segovia, las rentas, multas, impuestos, donaciones, servicios, arrendamientos de sus terrenos ejidales, solares municipales y demás impuestos que en el presente se detallan:

<i>Fracción</i>	<i>Anual o Matric.</i>	<i>Mensual</i>	<i>Varios</i>
"A"			
1.— <i>Aserrios o aserraderos:</i> Por cada flete de madera en bruto su propietario pagará 5.00 que será retenido por la empresa.	1,000.00	1% s/ps	
2.—Animales vagos de asta o casco, cerda o lanar recogidos dentro de la población, pagarán una multa de			20.00
3.— <i>Autenticaciones:</i>			
a) De funcionarios o empleados, acompañarán una boleta de			10.00
b) Cartas de ventas de ganado por cada unidad que contenga			5.00
4.—Anuncios o Cartelones de casas comerciales fijos en la calle, plazas o en caminos públicos, pagarán \$ 5.00 por cada metro cuadrado o fracción.			
5.—Toda persona que solicite portación de arma ante el responsable de la Policía deberá acompañar una boleta Municipal de			150.00
6.—Agencias o Cooperativas, Empresas de Transporte de carga o pasajeros, pagarán	1,000.00		
a) Taxis, Camionetas de tina hasta de 2½ toneladas, pagarán		20.00	
b) Microbuses, camiones de 2½ toneladas, pagarán		40.00	
c) Buses, camionetas de 10 a 15 toneladas		60.00	
d) Cabezales de 15 a 22 toneladas		100.00	
7.—Agencias o agentes compradores comercializadores de granos básicos ya sean particulares o estatales, pagarán	1,000.00	800.00	
8.—Agencias o agentes compradores de café ya sean particulares o estatales, pagarán de matrícula por cada agencia \$ 1.00 Córdoba por quintal oro o su equivalente en pergamino oreado que será pagado por el caficultor y retenido por cada agencia a favor de la correspondiente Tesorería Municipal.	5,000.00		
"B"			
9.—a) Bancos o agencias bancarias y las del sistema nacional de Ahorros y Préstamos en la cabecera Departamental	5,000.00	2,500.00	
b) En el resto de los municipios	2,000.00	1,500.00	
c) Las agencias de crédito rural, pagarán	1,000.00	500.00	
10.— <i>Barberías:</i>			
a) De primera categoría por cada silla	50.00	50.00	
b) De segunda categoría por cada silla	30.00	25.00	
c) De tercera categoría por cada silla	20.00	10.00	
11.—Buhoneros o vendedores ambulantes de esta com-			

<i>F r a c c i ó n</i>	<i>Annual o Matric.</i>	<i>Mensual</i>	<i>Varios</i>
prensión por día que trabajen vendiendo en la población	15.00	15.00	
a) Los de extraña comprensión, por cada día que vendan en la población, pagarán una boleta de			30.00
b) Si la buhonería o expendio lo ejercieran en vehículo motorizado, por cada día que vendan en la población, pagarán una boleta de	100.00	100.00	
c) - Si ejercen la buhonería ilegalmente, pagarán una multa de			500.00
12.—Beneficios de arroz, café u otros granos, ya sean estatales o particulares	2,000.00	1% s/s	
13.— <i>Billares:</i>			
a) De primera clase por cada mesa	100.00	50.00	
b) De segunda clase por cada mesa	50.00	30.00	
c) De tercera clase por cada mesa	25.00	15.00	
d) De cuarta clase por cada mesa	20.00	10.00	
14.—Bodegas: Ya sean particulares o estatales	500.00	200.00	
<i>"C"</i>			
15.— <i>Cantinas, Bares, Restaurantes:</i>			
De primera categoría	1,000.00	1,000.00	
De segunda categoría	500.00	500.00	
De tercera categoría	300.00	300.00	
De cuarta categoría	200.00	200.00	
De quinta categoría	100.00	100.00	
Las que se establezcan en tiempo de fiesta, pagarán diariamente igual al mensual correspondiente, a la categoría que tengan.			
16 —Carnicerías deberán estar sujetas a los reglamentos de higiene y salud	200.00	100.00	
17.—Cafeterías y Glorietas sin venta de bebidas Alcohólicas	100.00	60.00	
18.— <i>Carcelaje:</i>			
a) Por defraudación fiscal o taurería, pagarán una boleta de \$ 250.00.			
b) Por cualquier delito o falta, pagarán una boleta de \$ 20.00.			
19.—Contraste de Pesas o medidas romanas o básculas para pesar quintales, pagarán una boleta de \$ 20.00.			
Para pesar libras y medias libras o yardas, galones medios de medir, etc., pagarán una boleta de			10.00
20.— <i>Certificaciones:</i>			
Extendidas por el Registrador del Estado Civil de las Personas, acompañarán una boleta según detalle a continuación:			
Certificado de nacimiento			10.00
Certificado de Matrimonio			10.00
Certificado de Defunción			10.00
Reconocimiento por Escritura Pública			24.00
Rectificaciones			24.00
Emancipaciones			24.00
Divorcios			50.00
Reposición de Partidas			20.00
Reconocimiento de Actas			20.00
Dicernimientos por Guardas			20.00
Inscripción de Declaración de Ausencias			20.00
Inscripción por subsiguiente matrimonio			20.00

Fracción	Anual		Varios
	o Matric.	Mensual	
Multa por Matrimonio no Inscripto después del tiempo señalado por la Ley			20.00
Multa por Inscripción de Niños después del tiempo señalado por la Ley			10.00
Por Legitimación de un Hijo que no fue Legitimado en el Acta de Matrimonio			20.00
Por Adopciones			30.00
Negativas			10.00
21.— <i>Construcciones:</i>			
a) Los Constructores o Compañías Constructoras, pagarán el 1% sobre el valor total de la construcción, previa aprobación del plano por la oficina de Urbanismo.			
b) Las construcciones que ocupen la acera o parte de las calles con maderas, cercas con andamios arena y tierra y demás materiales de construcción, previo permiso de la Junta, pagarán por cada día			5.00
22.—Corte de madera en terrenos ejidales no siendo área forestal, previa autorización de la Junta y de IRENA cada mata			30.00
23.— <i>Correlaje:</i>			
Por cada animal y por cada veinticuatro horas o fracción de permanencia en el corral municipal, pagará una boleta de			2.00
24.— <i>Cementerio:</i>			
Entierro de un adulto			20.00
De un párvulo			5.00
Los Pobres de Solemnidad			Libre
Exhumación de un cadáver, previo permiso del Ministerio de Salud, pagará una boleta de			100.00
Lotes en el Cementerio su venta y uso será reglamentada por la Junta Municipal.			
Compañías de Seguros: Sucursales o agencias de las mismas, pagarán	5,000.00	2,000.00	
25.— <i>Comiderias:</i>			
Sin venta de bebidas alcohólicas:			
a) De primera clase	50.00	30.00	
b) De segunda clase	25.00	15.00	
c) De tercera clase	15.00	10.00	
26.— <i>Cunetas:</i> Que fueron acondicionadas con rampas con entrada de vehículos, sea en casas particulares, gasolineras, o cualquier negocio, pagarán por cada metro lineal o fracción \$ 25.00 y permiso para hacerla \$ 100.00. Por mantenerlas modificadas pagarán anualmente \$ 30.00 por metro lineal.			
27.— <i>Conjuntos Musicales:</i>			
a) De primera clase	300.00	150.00	
b) De segunda clase	200.00	100.00	
c) Los conjuntos musicales de otros municipios que efectúen contratos para tocar en la comprensión del Departamento, pagarán el 1% sobre el valor del contrato.			
"CH"			
28.— <i>Chinamos:</i>			
Ventas, negocios o diversiones que se establezcan en tiempo de fiesta, pagarán a juicio de las municipalidades.			
"D"			
29.— <i>Destace:</i>			
a) Por una res. en la población o en la compren-			

<i>F r a c c i ó n</i>	<i>Annual o Matríc.</i>	<i>Mensual</i>	<i>Varios</i>
sión municipal, para el consumo del público, pagará una boleta de			20.00
b) Y por el de un cerdo			10.00
30.—Destazadores para obtener la patente, pagarán:			
a) De ganado mayor	100.00		
b) De ganado menor	50.00		
31.—Depósito de ganado o cualquier animal de asta o casco, cada uno pagará			10.00
32.—Dispensa de Edictos Matrimoniales, acompaña- rán una boleta de			10.00
33.—Declaratoria de Herederos para su inscripción en el Registro se acompañará una boleta de			20.00
<i>"E"</i>			
34.— <i>Espectáculos Públicos</i> Toda persona natural o jurídica que en la cir- cunscripción de cualquier municipio del Departamen- to de Nueva Segovia que se dediquen a las actividades públicas, pagarán de la siguiente ma- nera:			
a) Cines de primera	500.00	5% s/eb	
Cines de segunda	300.00	5% s/eb	
b) Circos, carrouseles, veladas, maromas par- ques de diversiones, eventos deportivos de aficionados, pagarán un impuesto del 5% so- bre la entrada bruta.			
35.— <i>Ejidos</i> : A solicitud de arriendo, acompañarán una boleta de 20.00 el interesado suscribirá contrato de arrendamiento con la Junta Municipal determi- nándose el valor del arrendamiento según la ca- lidad y cantidad del terreno, estableciéndose un precio mínimo de 5.00 y máximo de 50.00.			
36.—Exhibición de Automóviles			300.00
37.— <i>Estudios Fotográficos</i> :			
De primera categoría	500.00	250.00	
De segunda categoría	300.00	150.00	
De tercera categoría	150.00	100.00	
<i>"F"</i>			
38.— <i>Fierros o marcas de herrar</i> :			
a) Si el interesado poseyere de 1 a 19 reses, pa- gará	10.00		
b) Si el interesado poseyere de 20 a 500 reses, pagará Un Córdoba por cada res.			
c) Si el interesado poseyere más de 500 reses, pagará 1.00 por las primeras 500 y 1.25 Córdobas por cada una que exceda de los quinientos.			
d) Permiso para hacer un fierro o marca de he- rrar, y refrenda del mismo			50.00
e) Por traslado de ganado vacuno y de cerda por cada uno que salga del municipio, paga- rá una boleta de 5.00.			
39.— <i>Fábrica de Hielo</i> :			
De primera clase	500.00	300.00	
De segunda clase	300.00	200.00	
40.— <i>Funerarias</i> :			
De primera categoría	1,000.00	500.00	
De segunda categoría	500.00	300.00	
De tercera categoría	200.00	100.00	
Floristerías	150.00	50.00	

<i>F r a c c i ó n</i>	<i>Annual o Matríc.</i>	<i>Mensual</i>	<i>Varios</i>
Fianza de la Haz el que la rinda, acompañará una bolceta de ₡ 20.00 y su solvencia municipal. Furgones, Camiones, Camión Cisterna con capacidad de más de 5 toneladas, pagarán por entrar en la ciudad en concepto de daño al pavimento o adoquín cada vez ₡ 15.00.			
41.—Fotógrafos ambulantes de extraña comprensión, pagarán por cada día ₡ 20.00 Córdobas los de la comprensión, pagarán ₡ 10.00 Córdobas por cada día.			
<i>"G"</i>			
42.—Gasolineras por cada bomba Queda excenta la venta de combustible si vendieran lubricantes y otros productos y prestaren servicios, pagarán el	500.00	100.00	
43.— <i>Garajes Públicos:</i>	120.00	1%	50.00
44.— <i>Galleras:</i> La persona natural o jurídica que legalmente se le adjudique el derecho de tener una gallera deberá pagar en concepto de matrícula un 10% sobre el valor total propuesto. El 5% mensual sobre las ventas de entradas brutas. Los apcstadores pagarán el 5% sobre el valor total de cada apuesta, que será retenido por el propietario de la Gallera a favor del respectivo municipio y enterado en la Tesorería del correspondiente municipio cada semana adjuntando un reporte del número de jugada en la semana, el valor apostado de cada una de las jugadas y el valor total de lo recaudado.			
<i>"H"</i>			
45.— <i>Hoteles, Moteles, PcnSIONES:</i>			
a) De montaña	1,200.00	600.00	
b) De primera clase	1,000.00	500.00	
c) De segunda clase	500.00	300.00	
d) De tercera clase	75.00	50.00	
Cuando estos establecimientos tuvieran restaurantes, cantinas, cafeterías, pagarán además el impuesto que a tales negocios correspondc.			
46.— <i>Hojalaterías:</i>	20.00	15.00	
<i>"I"</i>			
47.—Impuesto sobre la venta y/o prestación de servicios: Toda persona natural o jurídica que en la circunscripción de los municipios del Departamento de Nueva Segovia, se dedique a la venta de bienes, prestación de servicios prestados o no por profesionales, pagarán mensualmente sobre el monto de sus ventas o prestación de servicios y sobre financiamiento afecto o no a una venta aparezcan o no en factura un impuesto municipal conforme a la siguiente tabla:			
a) Un uno por ciento (1%) sobre los montos que asciendan hasta Cien Mil Córdobas (₡ 100,000.00) mensuales inclusive.			
b) Un medio por ciento (½%) sobre el exceso de Cien Mil Córdobas (₡ 100,000.00) mensuales, sin perjuicio del pago del uno por ciento (1%) del inciso anterior.			
c) Un quinto de un uno por ciento (0.2%) so-			

<i>F r a c c i ó n</i>	<i>A n u a l o M a t r i c.</i>	<i>M e n s u a l</i>	<i>V a r i o s</i>
bre el total de lo facturado cuando la venta o prestación del servicio sea de intermediario como agencia de publicidad, agencias de viajes, vendedores o Comisionistas que no tengan existencia de mercadería.			
Toda persona natural o jurídica que se dedique a cualquiera de las actividades que se enumerarán a continuación, que tengan su casa o dirección administrativa en la circunscripción de los Municipios de Nueva Segovia, independientemente de que realicen o no su giro en dicha comprensión, pagarán por anualidades completas y en forma anticipadas, previa obtención de las licencias respectivas, un impuesto conforme la siguiente tabla:			
a) Importador directo Un Mil Córdobas (\$1,000.00).			
b) Empresa Industrial Doscientos Cincuenta Córdobas (\$250.00)			
c) Agencia representante de casa extranjera. Quinientos Córdobas (\$500.00)			
d) Agencias Aduaneras. Dcs Mil Córdobas (\$2,000.00)			
e) Distribuidor de casa extranjera. Dcs cientos Cincuenta Córdobas (\$250.00).			
f) Agencia representante de casa peliculara. Dos Mil Córdobas (\$2,000.00).			
48.— <i>Introducción de Mercadería:</i>			
A través de vehículos motorizados para ser vendidos a los distribuidores o directamente al consumidor, pagará de la siguiente manera, por cada visita.			
Camionetas de Tina hasta de 2½ toneladas			20.00
Camionetas de 2½ toneladas a 10 toneladas			40.00
Camionetas de 10 a 15 toneladas			60.00
Cabezales de 10 a 22 toneladas			100.00
<i>"L"</i>			
49.— <i>Líneas:</i> El que solicite autorización para edificar dentro de la población solicitará la línea correspondiente a la municipalidad, acompañando una boleta de:			
a) Si es el radio central \$50.00.			
b) Si es fuera de radio central \$25.00.			
50.— <i>Lecherías:</i>			
Se entiende por lecherías, a los productores de leche, hacendados, finqueros, etc. que teniendo un número de vacas, vendan su leche al público o abastezcan a las plantas Pasteurizadoras.			
	100.00	150.00	
También serán considerados en esta fracción los puestos de venta o reventa de estos productos y pagarán así:			
a) De primera clase: Con venta mayor a los 100 galones diarios	30.00	30.00	
b) De segunda clase: Con una venta de 50 a 100 galones diarios	20.00	20.00	
c) De tercera clase: Con una venta menor de 50 galones diarios	20.00	20.00	
d) Cada vaca de ordeño, dentro de la población pagará por mes		1.00	
51.— <i>Laboratorios:</i>	300.00	150.00	

Fracción	Anual o Matric.	Mensual	Varios
----------	--------------------	---------	--------

"M"

52.—*Matrículas y Licencias:*

Toda persona natural o jurídica que en la circunscripción del departamento de Nueva Segovia se dedique a la venta de bienes, industria o prestación de servicios prestados o no por profesionales, cualquiera que sea la forma que revista su actividad, deberá matricularse cada año en el período comprendido entre el uno de Diciembre y el treinta y uno de Enero:

- a) Un uno y medio por ciento (1.5%) sobre el promedio mensual de sus ingresos brutos gravables en base a los doce meses que operen con anterioridad a la verificación de la matrícula, o al número de meses transcurridos desde la apertura, si este número no llegara a doce, en su caso.
- b) Cuando se trate de una primer matrícula o reapertura, el promedio mensual se obtendrá del monto de las operaciones de los dos primeros meses, y en este caso la matrícula será de un dos por ciento (2%) sobre el promedio mensual.
- c) Toda persona natural o jurídica que conforme el presente Plan de Impuestos Municipales tenga que matricularse u obtener licencia, pagará anualmente la cantidad de Veinte Córdobas (C\$ 20.00), en concepto de constancia de matrícula.

53.—*Multas:*

- a) Por infracción del reglamento de destace de ganado mayor y menor de C\$ 50.00 a C\$ 500.00.
- b) Por venta clandestina de carne de C\$ 200.00 a C\$ 500.00.
- c) Por uso de pesas y medidas incompletas de 10.00 a C\$ 300.00.
- d) Diez por ciento (10%) sobre el monto debido por cada mes o fracción de rezago, en el pago de los impuestos mensuales.
- e) Veinte por Ciento (20%) sobre el monto por cada mes o fracción de rezago, en el pago de los impuestos anuales.
- f) Veinte por Ciento (20%) sobre el monto debido por cada mes o fracción de rezago en el pago de las tasas por servicios anuales.
- g) Cuando se trate de evasión, sin perjuicio de las multas aplicables, la suma de lo debido se elevará en un ciento por ciento (100%) sobre el monto de lo que se intentó evadir.
- h) En cualquier caso en que las Juntas Municipales de Reconstrucción del Departamento de Nueva Segovia, comprueben que los datos, informes o declaraciones suministradas por un contribuyente difieren de las verdaderas en más de un 20%, el contribuyente será multado conforme el inciso anterior.
- i) La violación o infracción a las disposiciones o prohibiciones del presente Plan de Arbitrio, o el desacato a las notificaciones de las Juntas Municipales de Reconstrucción del De-

<i>Fracción</i>	<i>Anual o Mutric.</i>	<i>Mensual</i>	<i>Varios</i>
partamento de Nueva Segovia, incurrirán en una multa de Cuatrocientos Córdoba (\$ 400.00) a (\$ 4,000.00) adicionales a las multas contempladas en los incisos anteriores. Firme la multa, procederá la Tesorería de la Junta a formular el reparo de Oficio.			
54.— <i>Mercado o Mesones:</i> Queda al criterio de las Juntas Municipales celebrar contratos de arrendamiento con toda persona natural o jurídica que solicite tramos o espacios en los mercados.			
55.—Molinos para masa y pinol, por cada uno "P"	20.00	15.00	
56.— <i>Pesas y Medidas:</i>			
a) Romanas o básculas para toneladas	50.00		
b) Para quintales	10.00		
c) Para pesar libras y medidas lineales: varas, yardas, metros, etc.	3.00		
57.— <i>Permiso para Conexiones de aguas negras:</i>			
a) En calles pavimentadas o adoquinadas			500.00
b) En otro sector no pavimentado o adoquinado			200.00
58.— <i>Panaderías:</i>			
a) Industrializadas		1%	
b) De primera clase	300.00	150.00	
c) De segunda clase	150.00	75.00	
d) De tercera clase	50.00	50.00	
59.— <i>Pulperías:</i>			
a) De primera categoría	200.00	180.00	
b) De segunda categoría	100.00	75.00	
c) De tercera categoría	50.00	25.00	
d) De cuarta categoría	30.00	15.00	
60.— <i>Pico:</i> Ganado de asta y casco que van de paso por dentro de la población y van a repastar en el municipio, pagarán cada uno			2.00
61.— <i>Parlantes o Magnavoces:</i> Los parlantes o magnavoces de esta comprensión, pagarán Los de extraña comprensión por cada día o fracción pagarán	150.00	100.00	30.00
62.— <i>Pavimentación o adoquinamiento:</i> Toda persona natural o jurídica propietaria de bienes inmuebles que se beneficien por la pavimentación o el adoquinamiento de calles que pasan por sus propiedades, pagarán proporcionalmente al costo de la obra.			
63.—Rokonolas, parlantes, tocadiscos que funcionen en establecimientos públicos por cada unidad, pagarán	100.00	50.00	
64.—Refresquerías, sorbeterías, confiterías, reposteterías, fritanguerías, pagarán	50.00	50.00	
65.—Roturación de calles o Avenidas para la colocación de tuberías o cualquier otro fin, pagarán por cada metro lineal \$ 100.00.			
66.—Mantenimiento de calles avenidas adoquinadas o pavimentadas por cada metro lineal \$ 2.00 mensuales.			
67.— <i>Rondas:</i>			
a) Propietarios de solares baldíos, tanto urba-			

<i>F r a c c i ó n</i>	<i>Annual o Mtric.</i>	<i>Mensual</i>	<i>Varios</i>
nos como rurales deberán tenerlos cercados y limpios.			
b) Toda persona natural o jurídica propietaria de predios baldíos situados en la circunscripción urbana de los municipios del departamento de Nueva Segovia, pagará Cuatro Córdoba (\$ 4.00) mensuales por metro lineal de acera, de concepto de servicios municipales.			
Los dueños de propiedades colindantes a los caminos de uso público harán rondas hasta la mitad del camino y carreteras que le corresponde, durante los meses de Julio y Noviembre de cada año.			
El que no le hiciere será multado después de ser perentoriado por cada vez			25.00
Si no cumplen con la disposición anterior las Juntas ordenarán la ejecución inmediata de las obras a cargo de los propietarios sin perjuicio de la multa.			
68.—Rifas:			
Toda persona natural o jurídica que en la circunscripción del Departamento de Nueva Segovia, efectúe rifas indistintamente de la denominación bajo que figure dicha actividad lo haga reinterada o esporádicamente pagará un impuesto municipal de un 5% sobre el valor nominal de todas las acciones emitidas para que las rifas en referencia sean legales los dueños o promotores de las mismas deberán presentar las acciones a la Tesorería a las Juntas Municipales de Reconstrucción ante de exhiberlas para que sean registradas y reselladas en dichas dependencias.			
"S"			
69.—Salones:			
a) De Belleza:			
De primera categoría	150.00	150.00	
De segunda categoría	50.00	50.00	
b) Salones Cerviceros	300.00	300.00	
c) Salones de Bailes:			
De primera clase	300.00	300.00	
De segunda clase	200.00	150.00	
70.—Solvencias:			
a) Con el Fondo Municipal, el que la solicite, acompañará una boleta de			10.00
b) Para las empresas o sociedades mercantiles cuyo domicilio legal sea la comprensión municipal, pagará el uno por mil sobre el capital del Balance al treinta y uno de Diciembre del año próximo pasado, para que puedan obtener su solvencia.			
71.—Sastrerías:			
a) De primera categoría	100.00	100.00	
b) De segunda categoría	50.00	50.00	
c) De tercera categoría	25.00	25.00	
72.—Servicios:			
Todo Profesional, Técnico que prestare servicios en el ejercicio de su profesión, teniendo oficina abierta, pagarán de la siguiente manera:			
a) Por un rótulo o letrero alusivo a su profes-			

<i>F r a c c i ó n</i>	<i>Annual o Matríc.</i>	<i>Mensual</i>	<i>Varios</i>
cción o servicio pagará \$0.20 centavcs cm ² anual.			
b) Por la matrícula de su oficina, pagarán ante la Tesorería de las Juntas	100.00		
c) Por los servicios que prestaren, pagarán \$100.00 mensuales.			
73.—Servicios de Tren de Aseo:			
Por este servicio de recolección de basura que presten las Juntas Municipales, pagarán los be- neficios ya sean personas naturales o jurídicas un mínimo de \$10.00 córdobas y un máxi- mo que será reglamentado y cobrado por las Jun- tas Municipales según la magnitud del servicio.			
<i>"T"</i>			
74.—Talleres:			
Toda persona natural o jurídica propietaria de talleres de cualquier naturaleza, pagará confor- me la siguiente tabla:			
De primera categoría		1%	
De segunda categoría	200.00	200.00	
De tercera categoría	100.00	100.00	
De cuarta categoría	50.00	50.00	

Disposiciones Generales

Arto. 2.—Toda persona natural o jurídica que en los municipios del Departamento de Nueva Segovia, se dedique a la venta de bienes o prestación de servicios y no estén expresamente gravados en el presente Plan de Impuestos se le aplicarán las disposiciones análogas o similares del mismo.

Arto. 3.—La calificación de los negocios de las personas naturales o jurídicas como también la prestación de servicios lo harán las correspondientes Juntas Municipales en coordinación con la Secretaría de Asuntos Municipales.

Arto. 4.—Los impuestos anuales o de matrícula se pagarán del uno de diciembre al treinta de enero, los mensuales serán pagados dentro de los primeros quince días subsiguientes al mes en que llegaren a causarse.

Arto. 5.—Toda persona natural o jurídica que conforme el presente Plan de Impuestos Municipales este afecta al pago de los mismos, derechos, tasas por servicios, y demás contribuciones, deberá conservar por un plazo mínimo de cuatro años sus libros de contabilidad y toda otra documentación que certifique su solvencia y demuestre la veracidad de sus declaraciones. Dichos libros no deberán tener un retraso mayor de sesenta días (60).

Arto. 6.—Para la fiscalización de la observancia de los impuestos, tasas por servicios y demás contribuciones que establece el presente Plan de Impuestos Municipales, las Juntas Municipales de Reconstrucción del Departamento de Nueva Segovia, en cualquier tiempo podrán practicar auditoriaje o exámenes de los libros de contabilidad y exámenes de otros documentos pertinentes a los contribuyentes y a terceros que hayan realizado alguna transacción con aquellos, y de cualquier otro documento que aporte indicios conducentes a la determinación de los mismos.

La auditoría la podrán hacer las personas que designen las Juntas Municipales de Reconstrucción.

Arto. 7.—Los impuestos municipales se pagarán con preferencia a cualquier otra obligación.

Los directores, gerentes administradores, contadores o pagadores serán solidariamente responsables por el pago de los mismos, independientemente de la forma jurídica que revista el contribuyente. No podrá cobrarse ni deberá incluirse en factura ninguno de los impuestos establecidos en el presente Plan de Impuestos Municipales.

Arto. 8.—Todos los impuestos, derechos, tasas por servicios y demás contribuciones y su multas correspondientes establecidas conforme el presente Plan de Impuestos prescribirán en cuatro años contados desde la fecha en que fueren causados.

Arto. 9.—Sólo se extenderá solvencia Municipal a las personas naturales o jurídicas que estén al día en el pago de los impuestos, tasas por servicios y demás contribuciones y las multas correspondientes a que estén obligados conforme el presente Plan de Impuestos Municipales.

Arto. 10.—Las solvencias vencerán el día quince (15) del mes siguiente al que sean extendidas, cuya obtención deberá enterar la suma de Diez Córdobas (₡10.00).

Arto. 11.—Cualquier extranjero que desee abrir negocios, empresas, establecimientos se le exigirá su pasaporte y cualquier otro documento que las leyes de la República contemplen.

Arto. 12.—Todo arrendamiento que sub-arriende los terrenos ejidales o solares municipales, después de publicado el presente Plan de Impuestos Municipales, se le aplicará una multa que corresponde en el doble del valor del su-arriendo, quedando al criterio de la Junta restituir el ejido o solar municipal, según el caso y circunstancias.

Arto. 13.—Los vehículos que después de la seis de la tarde o antes de las seis de la mañana introduzcan mercaderías gravadas por este Plan de Impuestos Municipales no podrán guardarlas en casas particulares ni descargarlas o venderlas a menos que ya hayan pagado sus impuestos.

Tales vehículos en caso contrario deberán pasar la noche en el lugar que la Junta Municipal designe para ellos.

Arto. 14.—Para los efectos del Plan de Impuestos Municipales se tiene por radio central de la ciudad, el que oportunamente demarque las Juntas Municipales que darán a conocer al público contribuyente.

Arto. 15.—El presente Plan de Impuestos se aplicará sin perjuicio a lo dispuesto en la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial siempre y cuando la exención no incluye la obligatoriedad de matricularse que es para todos.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Municipal de Reconstrucción de Ocotal, Departamento de Nueva Segovia, reunidos en sesión extraordinaria intermunicipal. Ocotal: *Pedro Joaquín Ponce A., Freddy Lovo Somarriba, José Ramón Paguaga Q., Azucena del Rosario Martínez, Sergio Noel Ortiz.* Ciudad Antigua: *José Adán Olivares Toledo, Aura Emilia Amador Larios, Ramón Carrasco Ramírez, Reynaldo González C., Noel Toledo Quiñonez.* Dipilto: *Juan Patricio Castellano Maldonado, Ramón Sevilla Arteaga, Dominga López vda. de García.* Jalapa: *Raúl Martínez Ramírez, Cástulo López Acuña, Héctor Ramón Moreno Fajardo, Omar Acuña Ortiz, Oscar Danilo Herrera Mejía.* El Jicaro (Ciudad Sandino): *Victoriano Ordóñez, Delio López, Juan de Rivera, Antonio Rosales Paguaga.* Macuelizo: *Sagrario Agurcia Espinoza, César Espinoza Cáceres, Camilo Bustamante Espinoza.* Mozonte: *Lilliam Castillo Pineda, Ramón Rivera Pastrana, Víctor Manuel Ortiz Guillén, José Tomás Florián, Jaime Antonio López Gómez.* Murra: *Hernán Castillo Flores, Saúl Castellano Blanco, Erlinda Fajardo Ruiz.* Quilali: *Félix Talavera Alaniz, Antonio Bellorín Rodríguez, Teodoro Pérez Morán, José Salinas, Alfonso Huete.* San Fernando: *Alfonso Ortíz Ortíz, Ramón Idelfonso Herrera Herrera, Beatriz Ortíz vda. de Herrera, Benito Herrera Ortíz, Gregorio Pérez Padilla.* Santa María: *Amelia González, Marcelino Bustamante.* Wiwilí: *Fausto Augusto Pérez, Javier Centeno Castellón, Gustavo Enríquez Colindres Castellanos.*

Elévese el presente acuerdo al conocimiento de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, a través de la Secretaría de Asuntos Municipales, para su debida aprobación y entrará en vigencia a partir de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Comuníquese: Casa de Gobierno. Mahagua, a los trece días del mes de enero de mil novecientos ochenta y uno. — "Año de la Defensa y la Producción".

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL. — *Daniel Ortega Saavedra.* — *Sergio Ramírez Mercado.* — *Moisés Hassan Morales.* — *Rafael Córdoba Rivas.* — *Arturo J. Cruz.*

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE NICARAGUA

TITULOS PROFESIONALES

Reg. No. 556 — R/F 0112608 — ₡ 150.00

CERTIFICACION

El suscrito Director del Departamento de Registro de la UNAN,

Certifica:

Que a la página 50, Tomo I del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias y Letras, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el título que dice:

"La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua.

Por Cuanto:

El Señor **Manuel Alberto Jerez Crozco**, natural de León, Departamento de León, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de Ciencias y Letras, para obtener el grado correspondiente.

Por Tanto:

En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes, le extiende el Título de Licenciado en Biología, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta. — El Rector de la Universidad, **M. Fiallos**. — El Decano de la Facultad, **R. Espinoza M.** — El Secretario General, **Eduardo Muñoz M.**

Es conforme. León, 20 de diciembre de 1980. — **Manuel Mayorga González**, Director.

Reg. No. 557 — R/F 0180126 — ₡ 150.00

C E R T I F I C A C I O N

El suscrito Director del Departamento de Registro de la UNAN,

Certifica:

Que a la página 102, Tomo I del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Físico-Matemáticas, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el título que dice:

"La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua.

Por Cuanto:

La Señora **Olga Violeta Salazar Santamaría**, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de Ciencias Físico-Matemáticas, para obtener el grado correspondiente.

Por Tanto:

En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes, le extiende el Título de Ingeniero Civil, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta. — El Rector de la Universidad, **M. Fiallos**. — El Decano de la Facultad, **Juan Sánchez B.** — El Secretario General, **Eduardo Muñoz M.**

Es conforme. León, 15 de diciembre de 1980. — **Manuel Mayorga González**, Director.

Reg. No. 558 — R/F 0179961 — ₡ 150.00

C E R T I F I C A C I O N

El suscrito Director del Departamento de Registro de la UNAN,

Certifica:

Que a la página 218, Tomo I del Libro de Registro de Títulos de graduados en la Universidad Centroamericana, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el título que dice:

"La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua.

Por Cuanto:

La Señorita **Sandra Cecilia Siu León**, natural de Bluefields, Departamento de Zelaya, República de Nicaragua, ha aprobado en la Universidad Centroamericana, todos los requisitos académicos del Plan de Estudios correspondiente y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes.

Por Tanto:

Le extiende el Título de Licenciada en Humanidades, en la Especialidad de Bibliotecología, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los quince días del mes de enero de mil novecientos ochenta y uno. — El Rector de la Universidad, **M. Fiallos**. — El Secretario General, **Eduardo Muñoz M.**

Es conforme. León, 15 de enero de 1981. — **Manuel Mayorga González**, Director.

Reg. No. 559 — R/F 0180054 — ₡ 150.00

C E R T I F I C A C I O N

El suscrito Director del Departamento de Registro de la UNAN,

Certifica:

Que a la página 221, Tomo I del Libro de Registro de Títulos de graduados en la Universidad Privada Autónoma, Centro de Estudios Superiores, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el título que dice:

"La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua.

Por Cuanto:

La Señorita **Juana del Rosario Obregón López**, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha aprobado en la Universidad Privada Autónoma, Centro de Estudios Superiores, todos los requisitos académicos del Plan de Estudios correspondiente y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes.

Por Tanto:

Le extiende el Título de Secretaria Ejecutiva, para que goce de los prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los cinco días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta. — El Rector de la Universidad, **M. Fiallos**. — El Secretario General, **Eduardo Muñoz M.**

Es conforme. León, 5 de diciembre de 1980. — **Manuel Mayorga González**, Director.

SECCION JUDICIAL

Remates

Reg: No. 571 — R/F 0180292 — Valor C\$ 300.00

Diez de la mañana del diez de Febrero este año, local este juzgado subastarse inmueble ubicado en barrio Monseñor Lezcano, e inscrita No. 38.212, Tomo 615, folios 88/90, asiento 2do. sección hipotecas, Libro Propiedades Registro Público este Departamento.

Linda: N. Esperanza Hüembes, 5ta. calle S.O. Sur: Alba Pineda; Este: Domingo Ocampo; Oeste: María de Ramírez.

Base: Noventa y nueve mil noventa y dos córdobas con diez centavos. Estricto contado.

Ejecuta: Banco de la Vivienda a Simón Pena- do Rosales.

Dado en Juzgado Primero Civil Distrito de Managua, a las diez de la mañana del dieciséis de Enero de mil novecientos ochenta y uno. — Arturo Morales Guzmán. — Juez 1o. Civil Distrito Managua.

3 1

Reg: No. 572 — R/F 0180291 — Valor C\$ 225.00

Nueve de la mañana del 10 Febrero este año, local este juzgado, subastarse inmueble ubicado en Bello Horizonte T-1 e inscrita Registro Público esta ciudad con No. 62.764, Tomo 1008, folios 203/4, asiento 3tro. Sección de Hipotecas.

Base de la subasta: Ciento un mil setenta y tres córdobas. Estricto contado.

Ejecuta: Banco de la vivienda a Francisco Gutiérrez Castillo.

Dado en Juzgado Primero Civil Distrito Managua, a las once de la mañana del dieciséis de Enero de mil novecientos ochenta y uno. — Arturo Morales G., — Juez 1o. Civil Distrito Managua.

3 1

Reg: No. 486 — R/F 0178742 — Valor C\$ 225.00

Nueve de la mañana diez Febrero corriente año venderáse al martillo: Motocicleta Marca HONDA, Modelo CG-125, Chásis 1155865, Motor CG125E-1155865, 11 HP., color Azul, año 1978.

Base: Diez mil trescientos córdobas

Ejecuta: Centro Financiero JM., S. A., a Juan Manuel Saravia Gutiérrez y Victor Manuel Matamoros Montoya:

Oyénse posturas legales. — Puede verse en Patios de Julio Martínez.

Managua, trece de Enero de mil novecientos ochenta y uno. — Corregido — Diez mil trescientos córdobas-Vale.

Arturo Morales Guzmán. — Juez Primero Civil de Distrito de Managua.

3 3

Reg: No. 487 — R/F 0178741 — Valor C\$ 225.00

Diez mañana, diez Febrero corriente año venderáse al martillo: Motocicleta Marca HONDA, Modelo XL-125, Chásis 2021324, Motor XL125E-2021324, color Azul.

Base: Ocho mil novecientos once córdobas.

Ejecuta: "Centro Financiero JM., S. A.," a Eduardo Castillo González y Noel Machado Salinas. Oyénse posturas legales. — Puede verse en patios de Julio Martínez.

Managua, trece de Enero de mil novecientos ochenta y uno. — Corregido — Ocho mil novecientos once córdobas-Vale.

Arturo Morales Guzmán. — Juez Primero Civil de Distrito de Managua.

3 3

Títulos Supletorios

Reg: No. 565 — R/F 972166 — Valor C\$ 150.00

Romulo Córdoba López, solicita Supletorio, Palacagüina, treinta varas cada lado. Norte, Santiago Centeno, calle enmedio; Sur, Rosa Mene-

ses; Oriente, calle enmedio, Sabas Centeno; Occidente, María Cruz Rodas.

Opónganse:

Juzgado Distrito. — Somoto, 20 Enero mil novecientos ochenta y uno. — Reyna de Cano. — Sra.

3 1

Reg: No. 564 — R/F 972161 — Valor C\$ 75.00

Pedro Martínez Garmendia, solicita Supletorio casa solar Palacagüina; Norte, Carmela Vallejos; Sur, carretera; Oriente, Doroteo Briones; Occidente, Isidro Olivas.

Opónganse:

Juzgado Distrito Somoto. — 19, Enero mil novecientos ochenta y uno. — Reyna de Cano. — Sra.

3 1

Citaciones

Reg: No. 560 — R/F 0180207 — Valor C\$ 300.00

Citación de Accionistas de Desarrollo de Parques Industriales, S. A., De conformidad con el pedimento formulado por el Presidente del Banco Nacional de Desarrollo, Licenciado Fernando Guzmán Cuadra, cítase por primera vez, a todos los accionistas de la Sociedad *Desarrollo de Parques Industriales, S. A.*, para la Junta Extraordinaria de Accionistas que se celebrará quince días después de la última publicación del presente en La Gaceta, en el local de este Juzgado y a las diez de la mañana. El objeto de citación es para elegir la nueva Junta Directiva de la Sociedad.

Managua, veinticuatro de Enero de mil novecientos ochenta y uno. — Arturo Morales Guzmán. — Juez Primero Civil del Distrito de Managua.

3 1

Reg. No. 357 — R/F 0176320 — C\$ 75.00

Cítase al señor Antonio Paredes Blanco, para que en el término de veinte días comparezca personalmente o por apoderado ante éste Juzgado, a defenderse en acción singular hipotecaria que en su contra interpuso Citibank, N. A., bajo los apercibimientos de ley y de conformidad con lo ordenado.

Dado en el Juzgado Primero Civil del Distrito. Managua, a las nueve de la mañana del día diecisiete de enero de mil novecientos ochenta y uno. — A. Morales G., Juez Primero Civil del Distrito. — C. Reyes G., Srio.

SOLICITUD DE CANCELACION Y REPOSICION DE TITULOS EMITIDOS BANCO NICARAGUENSE

Reg: No. 599 — R/F 0179215 — Valor C\$ 225.00

Se informa a solicitud de parte interesada, que el Título No. CB-612 se ha extraviado y corresponde a la siguiente descripción:

Título	Monto	Plazo	Emisión
CB- 612	C\$ 30.000.00	1-A	22/Feb./79

Su titular solicita la reposición correspondiente. De no haber oposición dentro de un plazo de treinta días a partir de la tercera publicación de este aviso, por este medio se efectuará la reposición, dejando sin valor el Título original objeto de la presente.

Carlos Chamorro M. — Responsable Depto. Captación de Recursos,

3 1

Reg: No. 510 — R/F 0179214 — Valor C\$ 300.00

Se informa a solicitud de parte interesada, que los Títulos "Obligación Rentable Certificada" emitidos por Francofin se han extraviado, y corresponden a la siguiente descripción.

¢ Monto	Título No.	Plazo	Emisión
30.000.00	4211	4-A	2/12/76
6.000.00	4658	3-A	18/1/78

Su titular solicita la reposición correspondiente. De no haber oposición dentro de un plazo de treinta días a partir de la tercera publicación de este aviso, por este medio se efectuará la reposición, dejando sin valor los Títulos originales objeto de la presente.

Carlos Chamorro Mendoza. — Responsable. Dep. Captación de Recursos.

3 1

Guardador Ad-Litem

Reg. No. 254 — R/F 0175724 — C\$ 75.00

Juan Guerrero Mendoza, solicitó nombramiento de Guardador legítimo persona y bienes su nieto Modesto Antonio Guerrero Jiménez, siendo su padres Germán Rufino Guerrero Romero y Rosa Jiménes, el primero ya fallecido y la segunda de domicilio desconocido.

Quien crea tener derechos opóngase término de Ley.

Dado Juzgado Tercero de Distrito para lo Civil de Managua, a los diecisiete días del mes de enero de mil novecientos ochenta y uno.

Enmendado—diecisiete—Vale. — Tito Guardador, Secretario Juzgado 3º Dist. Civil de Managua.

1

Reg. No. 365 — R/F 0176658 — C\$ 50.00

María Alejandra Martínez Guadamuz, solicita se nombre Guardador Ad-Litem a Noel Sandoval Baltodano, juicio ordinario divorcio.

Dado en el Juzgado Tercero Civil del Distrito de Managua, a los quince días del mes de enero de mil novecientos ochenta y uno. — Antonio Hernández P., Secretario.

1

Reg. No. 366 — R/F 0176657 — C\$ 50.00

Lina Ramona Machado López, solicita se nombre Guardador Ad-Litem a su esposo Edgar Orlando Aragón Gutiérrez, Juicio Ordinario, divorcio.

Dado en el Juzgado Tercero Civil del Distrito de Managua, a los quince días del mes de enero de mil novecientos ochenta y uno.

Antonio Hernández P., Secretario.

1

Sentencias de Divorcio

Reg. No. 248 — R/F 0175595 — C\$ 50.00

Por sentencia de las ocho de la mañana, del diecinueve de diciembre del año en curso, declaróse disuelto matrimonio de Silvia Giselle Najlis Bolaños y Augusto Alberto Altamirano Lacayo. Sala Civil. Corte de Apelaciones. Masaya. — Silvio Ortega Centeno, Secretario.

Reg. No. 249 — R/F 0158501 — C\$ 50.00

Por sentencia de las dos de la tarde del día nueve de enero de mil novecientos ochenta y uno, declaróse disuelto matrimonio de los señores: Amalia Obando Duarte y Justo Rufino Mayorga Torrente. Sala de lo Civil. Corte de Apelaciones de Masaya. — Dr. Silvio Ortega Centeno, Srio. Corte de Apelaciones de Masaya. Sala de lo Civil.

1

Declaratorias de Herederos

Reg. No. 242 — R/F 0147880 — C\$ 50.00

Elena Sang viuda de Wong, en propio nombre y de sus hijos solicita se les declare herederos de todos los bienes, derechos y acciones que a su muerte dejó su conyuge y padre respectivamente Jose Tomas Wong Chow, también conocido como José Tam Wong.

Quien pretenda derechos opóngase dentro término legal.

Dado en Juzgado Tercero Distrito de lo Civil, Managua, doce de enero de mil novecientos ochenta y uno — Guy Bendaña Guerrero, Juez.

1

Reg. No. 250 — R/F 0158393 — C\$ 50.00

Manuela Henriqueta Urbina de Gutiérrez, solicita declarársele heredera junto con hermanos: Josefa Dolores Urbina de Cornelio, Luis Felipe y Luis Fermín Urbina Zúniga, bienes, derechos, acciones difunto hermano José Natividad Gallo Urbina o Urbina Gallo.

Oponerse.

Juzgado Civil Distrito. — Masaya, enero quince, mil novecientos ochentiuno. — Helmore Miranda Secretario.

1

Reg. No. 251 — R/F 0158368 — C\$ 50.00

Noel Guillermo Gaitán Muñoz, solicita declarársele heredero junto hermanos: Pedro José Nelly y Mercedes Gaitán Nicaragua y Róger Gaitán Muñoz, bienes, derechos, acciones, difunto padre Pedro Gaitán Guerrero.

Oponerse.

Juzgado Civil Distrito. — Masaya, enero quince, mil novecientos ochentiuno. — Helmore Miranda, Secretario.

1

Reg. No. 253 — R/F 0158547 — C\$ 50.00

Miguel Angel Peña Nicaragua, pide declararse heredero su padre José Tomás Peña Gutiérrez, unión hermanos: José Andrés, Antonio Sebastiana, Dora María, Leocadio, Juan José, Rosa Amalia, Carmen Peña Nicaragua. Sin perjuicio conyuge sobreviviente Amalia Nicaragua Reyes. Bienes derechos, acciones.

Oponerse.

Juzgado Civil Distrito. Masaya, diecinueve enero 1980. — Carlos Martínez López.